AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2022327254

LA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, EN USO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DEL 2011, SE PERMITE REALIZAR LA PRESENTE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

REFERENCIA DE LA ACTUACIÓN:	**RESOLUCIÓN No. 306 DEL 06 DE MAYO DE 2022 MERCURIO - 2022319475 "POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"** **EXPEDIENTE : 0121450**
INTERESADOS	**DROGUERIA SUPER ELITTE - ELSY JOSEFINA SALAZAR PINTO**

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy _____, por medio de este AVISO se notifica de la RESOLUCIÓN No. 306 DEL 06 DE MAYO DE 2022 MERCURIO - 2022319475 "POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA" EXPEDIENTE : 0121450 a la señora Elsy Josefina Salazar Pinto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1049831247, como propietaria del establecimiento comercial DROGUERIA SUPER ELITTE, ubicado en la CARRERA 7 No. 12-19 del Municipio de Sibaté – Cundinamarca.

Contra el auto en mención procede el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación de acuerdo a lo normado en la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se hace en virtud a que la NOTIFICACION enviada al prestador por correo electrónico, NO se registra como ingreso al correo o con lectura, según la guía No. E76105656-S, allegada por la empresa de correspondencia envíos de Colombia 472 y esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO de la página web y de la cartelera. Es de aclarar que la guía muestra que en correo electrónico fue entregado.

Publicado en cartelera y página web por cinco (5) días a partir del día 01-07-2022, hasta el día 08-07-2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CUNDINAMARCA ¡REGIÓN Que Progresa! EN SALUD

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: EDWAR TALERO
Reviso: BEYANITH GUTIERREZ
Expediente No 0121450
.

RESOLUCIÓN No. 306 DEL 06 DE MAYO DE 2022

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2022319475

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

LA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA EN USO DE LAS FACULTADES OTORGADAS POR EL DECRETO ORDENANZAL No. 437 DE 2020 ARTICULO 191 NUMERAL 14; LEY 9 DE 1979; ARTICULO 174 DE LA LEY 100 DE 1993; LEY 715 DE 2001 ARTICULO 43, DECRETO 677 DE 1995; PROCEDE A RESOLVER LO QUE EN DERECHO CORRESPONDE DENTRO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y,

CONSIDERANDO

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	DROGUERIA SUPER ELITTE
NOMBRE DEL PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ELSY JOSEFINA SALAZAR PINTO
NIT O CC	1049831247-0
NATURALEZA JURIDICA	PRIVADA
DIRECCIÓN DE VISITA	CARRERA 7 No. 12-19
DOMICILIO JUDICIAL	CARRERA 7 No. 12-19
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	drogueriaselitte@gmail.com
MUNICIPIO	Sibaté
FECHA DE LOS HECHOS	De Oficio
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	19-02-2019
EXPEDIENTE N°:	0121450

PRESUPUESTOS FÁCTICOS:

Se inicia la investigación administrativa como consecuencia de la adopción de una medida sanitaria de seguridad consistente en el decomiso de productos y de cierre del servicio al establecimiento farmacéutico DROGUERIA SUPER ELITTE, ubicado en la CARRERA 7 # 12-19 del Municipio de SIBATE - CUNDINAMARCA, de propiedad de la señora ELSY JOSEFINA SALAZAR PINTO, identificada con cédula de ciudadanía No.1049831247, el día 19 de febrero de 2019.

Que mediante auto No. 2020317487, comunicado al correo electrónico drogueriaselitte@gmail.com el día 23 de noviembre de 2020 por la empresa de correspondencia A&V EXPRESS S.A , la Directora de Inspección, vigilancia y control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca profirió auto de apertura del proceso sancionatorio y mediante Auto No. 2021342481 de fecha 30 de septiembre de 2021, la Directora de Inspección, vigilancia y control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca profirió auto de cargos en contra de la señora ELSY JOSEFINA SALAZAR PINTO, mayor de edad, identificada con cédula 1049831247, como propietaria del establecimiento farmacéutico DROGUERIA SUPER ELITTE ubicado en la dirección carrera 7 No. 12-19 del Municipio de SIBATE, Departamento de Cundinamarca, auto notificado personalmente el día 20 de octubre de 2021, consignándose los siguientes cargos:

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

RESOLUCIÓN No. 306 DEL 06 DE MAYO DE 2022

CARGO PRIMERO: Incumplimiento por encontrarse disponibles dentro del establecimiento: Productos farmacéuticos alterados, fraudulentos y de uso institucional sin tener contrato para su dispensación, que conllevan a la presunta violación de lo dispuesto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 77 del Decreto 677 de 1995.

CARGO SEGUNDO: Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.5.3.10.21 del decreto 780 de 2016, al evidenciar la prestación del servicio de inyectología en las siguientes condiciones: 1.) El área no es independiente, en ella se observan objetos que no corresponden al servicio, tales como: canastillas plásticas, vidrios, greca y demás elementos. 2.) las paredes del área y las canecas se encuentran sucias. 3). No cuenta con escalerilla. 4.) El guardián se encuentra sin soporte fijo a la pared, sin rotular con los datos del establecimiento y se están depositando las agujas re enfundadas dentro del guardián. 5.) No cuentan con normas de bioseguridad y limpieza documentadas e implementadas. 6.) No tiene documento en el procedimiento técnico de inyectología. 7.) Hay inadecuada segregación de residuos peligrosos, se están depositando los residuos biosanitarios en la caneca de residuos ordinarios (verde).

La investigada Elsy Josefina Salazar Pinto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1049831247, como propietaria del establecimiento comercial DROGUERIA SUPER ELITTE, ubicado en la CARRERA 7 No. 12-19 del Municipio de Sibaté – Cundinamarca, no presento escrito de descargos.

Que mediante auto No. 2022309035 de fecha 18 de febrero de 2022, se dio el cierre probatorio y traslado para alegar a la investigada. Providencia notificada personalmente el día 26 de abril de 2022, la investigada no presento escrito de alegatos.

PRUEBAS RECAUDADAS

Obran dentro del proceso, las pruebas documentales que recaudaron e incorporaron en actas y escritos allegados al expediente, oportuna y en forma debida, por lo que constituyen el acervo probatorio plenamente valido y fundamento para la decisión final en la presente investigación, a saber:

A. Acta de imposición de medida sanitaria de seguridad de carácter preventivo consistente en el decomiso de productos No. 0345 – 19 de fecha 19 de febrero de 2019.
B. Acta de visita a establecimiento farmacéutico minorista droguería No. 0344 -19 de fecha 19 de febrero de 2019.
C. Acta de imposición de medida seguridad No. 0346 – 19 de fecha 19 de febrero de 2019.
D. Acta general de establecimientos farmacéuticos No. 0353 -19 de fecha 19-02- 2019.
E. Certificado Cámara de comercio.

NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS

De acuerdo con los hechos plenamente probados, se establece que las normas sobre las que, recae la violación o la prohibición en materia de medicamentos, están previstas en el Decreto 677 de 1995, el cual en sus artículos 76,77, nos señala:

¨Artículo 76. De las etiquetas, rótulos y empaques de las muestras médicas. Las etiquetas, rótulos y empaques de las denominadas muestras médicas o muestras gratis, deben indicar dicha condición de manera clara y visible, para lo cual se marcarán con la leyenda muestra médica - prohibida su venta. El tamaño de la leyenda será igual al utilizado para el nombre del medicamento.

Artículo 77, expresamente estipula:

"De conformidad con lo dispuesto en los artículos 386 y 450 del Decreto-ley 1298 de 1994, con excepción de los laboratorios farmacéuticos fabricantes legalmente autorizados y de los titulares del correspondiente registro sanitario, se prohíbe la tenencia de empaques o

RESOLUCIÓN No. 306 DEL 06 DE MAYO DE 2022

envases vacíos, etiquetas y elementos destinados a la elaboración de medicamentos en los establecimientos farmacéuticos de que trata este Decreto, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.

Parágrafo 1º. Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida o sin registro sanitario, en las droguerías, depósitos de drogas, farmacias-droguerías y establecimientos similares.

Parágrafo 2º. Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos.

Parágrafo 4º. Los laboratorios farmacéuticos, los titulares del registro sanitario y cualquiera otra persona que tenga conocimiento de la existencia de productos alterados o fraudulentos o hecho relacionado con lo mismo, están en la obligación de informar tales hechos a la autoridad competente".

De esta manera, la norma es clara y precisa al prohibir la mera tenencia y venta de este tipo de medicamentos, sin precisar situación alguna que exima de responsabilidad a las personas que tengan dentro de sus establecimientos medicamentos que estén discriminados en la norma que nos precede, así como *obliga a cualquiera otra persona que tenga conocimiento de la existencia de productos alterados o fraudulentos o hecho relacionado con lo mismo, a informar tales hechos a la autoridad competente; siendo su responsabilidad sacar tales productos de la droguería y evitar su venta y comercialización, en aras de proteger la salud de la comunidad.*

El mismo Decreto 677 de 1995, nos precisa algunas definiciones en medicamentos, señalando sobre ellas lo siguiente:

> *Artículo 2º Definiciones. Para efectos del presente Decreto, se adoptan las siguientes definiciones: Producto farmacéutico alterado. Se entiende por producto farmacéutico alterado, el que se encuentra en una de las siguientes situaciones: a) Cuando se le hubiere sustituido, sustraído total o parcialmente o reemplazado los elementos constitutivos que forman parte de la composición oficialmente aprobada o cuando se le hubieren adicionado sustancias que puedan modificar sus efectos o sus características farmacológicas, fisicoquímicas u organolépticas. b) Cuando hubiere sufrido transformaciones en sus características físico-químicas, biológicas, organolépticas, o en su valor terapéutico por causa de agentes químicos, físicos o biológicos. c) Cuando se encuentre vencida la fecha de expiración correspondiente a la vida útil del producto. d) Cuando el contenido no corresponda al autorizado o se hubiere sustraído del original, total o parcialmente. e) Cuando por su naturaleza no se encuentre almacenado o conservado con las debidas precauciones. Producto farmacéutico fraudulento. Se entiende por producto farmacéutico fraudulento, el que se encuentra en una de las siguientes situaciones: a) El elaborado por laboratorio farmacéutico que no tenga Licencia Sanitaria de Funcionamiento. b) El elaborado por laboratorio farmacéutico que no tenga autorización para su fabricación. c) El que no proviene del titular del Registro Sanitario, del laboratorio farmacéutico fabricante o del distribuidor o vendedor autorizado, de acuerdo con la reglamentación que al efecto expida el Ministerio de Salud. d) El que utiliza envase, empaque o rótulo diferente al autorizado. e) El introducido al país sin cumplir con los requisitos técnicos y legales establecidos en el presente Decreto. f) Con la marca, apariencia o características generales de un producto legítimo y oficialmente aprobado, sin serlo. g) Cuando no esté amparado con Registro Sanitario.*
>
> De acuerdo con los hechos, se establece que las normas sobre las que, recae la violación o la prohibición en materia de medicamentos, están previstas tanto en el Decreto 780 de 2016 como en el Decreto 677 de 1995, los cuales nos señalan:

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

icontec ISO 9001 SC-CER 303297 icontec ISO 45001 ST-CER655785 IQNet Gobernación de Cundinamarca

RESOLUCIÓN No. 306 DEL 06 DE MAYO DE 2022

El decreto 780 de 2016 en su artículo 2.5.3.10.8. es claro al establecer los REQUISITOS DEL SERVICIO FARMACÉUTICO. El servicio farmacéutico deberá cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:

1. Disponer de una infraestructura física de acuerdo con su grado de complejidad, número de actividades y/o procesos que se realicen y personas que laboren.
2. Contar con una dotación, constituida por equipos, instrumentos, bibliografía y materiales necesarios para el cumplimiento de los objetivos de las actividades y/o procesos que se realizan en cada una de sus áreas.
3. Disponer de un recurso humano idóneo para el cumplimiento de las actividades y/o procesos que realice.

PARÁGRAFO. El servicio farmacéutico es un servicio asistencial y no podrá, en ningún caso, depender de la división administrativa de la institución dedicada al suministro de bienes.

Según el decreto 780 de 2016 en su Artículo 2.5.3.10.21 y ARTÍCULO 2.5.3.10.22 los procedimientos de inyectología en farmacias- droguerías y droguerías podrán ofrecer al público el procedimiento de inyectología, en las condiciones siguientes:

"1. Infraestructura y dotación.
a) Contar con una sección especial e independiente, que ofrezca la privacidad y comodidad para el administrador y el paciente, y que cuente con un lavamanos en el mismo sitio o en sitio cercano;
b) Tener una camilla, escalerilla y mesa auxiliar;
c) Contar con jeringas desechables, recipiente algodonero y cubetas;
d) Tener toallas desechables;
e) Contar con los demás materiales y dotación necesaria para el procedimiento de inyectología.
2. Recurso humano. El encargado de administrar el medicamento inyectable debe contar con formación académica y entrenamiento que lo autorice para ello, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.
3. Normas de procedimientos. Deberán contar y cumplir con normas sobre limpieza y desinfección de áreas, bioseguridad, manejo de residuos y manual de procedimientos técnicos.
4. Prohibiciones. No se podrán administrar medicamentos por vía intravenosa ni practicar pruebas de sensibilidad.

5. Solicitud de la prescripción médica . La prescripción médica será requisito indispensable para la administración de cualquier medicamento por vía intramuscular. "

De igual manera, el Parágrafo 3 del Artículo 11 del Decreto 2200 de 2005, regular las actividades y/o procesos propios del servicio farmacéutico, estableciendo:

"Las Farmacias-Droguerías, Droguerías, Agencias de Especialidades Farmacéuticas, Depósitos de Drogas y personas autorizadas, teniendo en cuenta el volumen de actividades y el número de trabajadores que laboren en estos, deberán tener una estructura acorde con los procesos que realicen; ubicación independiente; área física exclusiva, de circulación restringida y de fácil acceso; iluminación, ventilación, pisos, paredes, cielos rasos, instalaciones sanitarias y eléctricas, que permitan la conservación de la calidad de los medicamentos, dispositivos médicos y demás productos autorizados, así como, someterse a las demás condiciones que se establezcan en el modelo de gestión del servicio farmacéutico"

Teniendo en cuenta lo anterior, a partir de los incumplimientos a las normas sanitarias mencionadas anteriormente, el Artículo 2.5.3.7.17 del Decreto 780 de 2016 nos refiere que aplicada una medida de seguridad, se procederá inmediatamente a iniciar el procedimiento sancionatorio, aplicando las disposiciones previstas en el capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

icontec ISO 9001 SC-CER 303297 icontec ISO 45001 ST-CER655785 IQNet Gobernación de Cundinamarca

RESOLUCIÓN No. 306 DEL 06 DE MAYO DE 2022

Administrativo, precisando a reglón seguido el artículo 2.5.3.7.18, que de conformidad con el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 las sanciones a aplicar entre oras son las siguiente:

a. Amonestación;

b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;

c. Decomiso de productos;

d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y

e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previa a cualquier consideración se debe anotar que revisada la actuación administrativa no existe causal de nulidad alguna que invalide el presente proceso, toda vez que, la presente actuación procesal cumple con todas y cada uno de los lineamientos señalados por el legislador en él, para pronunciarse de fondo en el presente asunto en los términos del art. 577 de la ley 9 de 1979, en concordancia con los artículos 102 y 120 del Decreto 677 de 1995

La ley 715 de 2001 articulo 43- 43.1.5, Decreto 677 de 1995, y la Resolución 1478 de 2006, establecen la competencia de las entidades territoriales del sector salud, Direcciones Seccionales y/o Organismos de Salud la competencia para ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control de los establecimientos farmacéuticos, incluyendo la facultad de abrir investigación de carácter administrativo y si se considera procedente imponer la sanciona que haya lugar o exonerar si fuera el caso.

Que, para el caso del Departamento de Cundinamarca, se expidió el Decreto Ordenanzal 437 de 2020, con el cual en su artículo 191, se establece la competencia de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca para ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control a los establecimientos farmacéuticos, incluyendo la facultad de abrir investigación de carácter administrativo e imponer las sanciones a que haya lugar o exonerar si fuera el caso.

Establecido lo anterior, se precisa que, la Secretaria de Salud de Cundinamarca, a través de la DIRECCION DE INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL en ejercicio de la función de inspección de los establecimientos farmacéuticos, realizo dentro de la programación de oficio, teniendo entre sus visitas, al establecimiento farmacéutico DROGUERIA SUPER ELITTE, ubicado en la CARRERA 7 # 12-19 del Municipio de SIBATE - CUNDINAMARCA, de propiedad de la señora ELSY JOSEFINA SALAZAR PINTO, identificada con cédula de ciudadanía No.1049831247.

Que en la visita realizada se hicieron hallazgos consignados en las respectivas actas las cuales hacen parte integral del expediente, determinándose desde el aspecto sanitario que se configuro la violación a varios preceptos normativos, lo que condujo a la Imposición de medidas sanitarias de carácter preventivo consistentes en el DECOMISO de productos, para proteger así la Salud Publica de la comunidad de este Municipio.

Específicamente se encontró Productos farmacéuticos alterados, fraudulentos y de uso institucional sin tener contrato para su dispensación, tal y como se detalla en el acta de decomiso que hace parte integra de este expediente.

Esta Dirección establece que, en cuanto a las conductas establecidas por la normatividad, en el Decreto 677 de 1995 que, constituye prohibiciones en materia de medicamentos, entre otras: en el *Artículo 77, expresamente estipula, varias conductas como:*

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

icontec ISO 9001 SC-CER 303297 icontec ISO 45001 ST-CER655785 IQNet Gobernación de Cundinamarca

RESOLUCIÓN No. 306 DEL 06 DE MAYO DE 2022

- *La tenencia de empaques o envases vacíos, etiquetas y elementos destinados a la elaboración de medicamentos en los establecimientos farmacéuticos; de que trata este Decreto, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.*
- *La tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida o sin registro sanitario, en las droguerías, depósitos de drogas, farmacias-droguerías y establecimientos similares.*
- *La fabricación, tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos.*

De esta manera, la norma es clara y precisa al prohibir la mera tenencia y venta de este tipo de medicamentos, sin precisar situación alguna que exima de responsabilidad a las personas que tengan dentro de sus establecimientos medicamentos que estén discriminados en la norma que nos precede.

Por su parte el *numeral 2º de la misma norma trae las Definiciones de lo que se entiende por producto alterado y fraudulento, así:*

- *<u>Producto farmacéutico alterado</u>. Se entiende por producto farmacéutico alterado, el que se encuentra en una de las siguientes situaciones: a) Cuando se le hubiere sustituido, sustraído total o parcialmente o reemplazado los elementos constitutivos que forman parte de la composición oficialmente aprobada o cuando se le hubieren adicionado sustancias que puedan modificar sus efectos o sus características farmacológicas, fisicoquímicas u organolépticas. b) Cuando hubiere sufrido transformaciones en sus características físico-químicas, biológicas, organolépticas, o en su valor terapéutico por causa de agentes químicos, físicos o biológicos. c) Cuando se encuentre vencida la fecha de expiración correspondiente a la vida útil del producto. d) Cuando el contenido no corresponda al autorizado o se hubiere sustraído del original, total o parcialmente. e) Cuando por su naturaleza no se encuentre almacenado o conservado con las debidas precauciones. <u>Producto farmacéutico fraudulento</u>. Se entiende por producto farmacéutico fraudulento, el que se encuentra en una de las siguientes situaciones: a) El elaborado por laboratorio farmacéutico que no tenga Licencia Sanitaria de Funcionamiento. b) El elaborado por laboratorio farmacéutico que no tenga autorización para su fabricación. c) El que no proviene del titular del Registro Sanitario, del laboratorio farmacéutico fabricante o del distribuidor o vendedor autorizado, de acuerdo con la reglamentación que al efecto expida el Ministerio de Salud. d) El que utiliza envase, empaque o rótulo diferente al autorizado. e) El introducido al país sin cumplir con los requisitos técnicos y legales establecidos en el presente Decreto. f) Con la marca, apariencia o características generales de un producto legítimo y oficialmente aprobado, sin serlo. g) Cuando no esté amparado con Registro Sanitario.*

Se evidencia la prestación del servicio de inyectología en las siguientes condiciones: 1.) El área no es independiente, en ella se observan objetos que no corresponden al servicio, tales como: canastillas plásticas, vidrios, greca y demás elementos. 2.) las paredes del área y las canecas se encuentran sucias. 3). No cuenta con escalerilla. 4.) El guardián se encuentra sin soporte fijo a la pared, sin rotular con los datos del establecimiento y se están depositando las agujas re enfundadas dentro del guardián. 5.) No cuentan con normas de bioseguridad y limpieza documentadas e implementadas. 6.) No tiene documento en el procedimiento técnico de inyectología. 7.) Hay inadecuada segregación de residuos peligrosos, se están depositando los residuos biosanitarios en la caneca de residuos ordinarios (verde).

De esto se desprende el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.5.3.10.21 del decreto 780 de 2016, en lo relacionado a los requisitos mínimos para la prestación del servicio de inyectología.

La investigada decidió guardar silencio durante toda la investigación por lo que no se tiene argumentos que controviertan los hallazgos encontrados y en los cuales se sustenta la investigación.

Se tiene entonces que no existe causal que exima la responsabilidad de la investigada por lo que se

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

icontec ISO 9001 SC-CER 303297 icontec ISO 45001 ST-CER655785 IQNet Gobernación de Cundinamarca

RESOLUCIÓN No. 306 DEL 06 DE MAYO DE 2022

expuso anteriormente, y se encuentra probado que se encontró Productos farmacéuticos alterados, fraudulentos y de uso institucional sin tener contrato para su dispensación, tal y como se detalla en el acta de decomiso que hace parte integra de este expediente los cuales incumplen presuntamente lo dispuesto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 77 del Decreto 677 de 1995, artículo 13 del Decreto 219 de 1998, asi como a los dispuesto en el artículo 2.5.3.10.21 del decreto 780 de 2016, que establece los requisitos mínimos necesarios para la prestación del servicio de inyectología, por los incumplimientos anteriormente descritos.

Razón por la cual se deberá sancionar a la investigada al encontrarse probados los hallazgos y no encontrar causal que exima la responsabilidad, procede entonces realizar la graduación de la sanción.

GRADUACIÓN DE LAS SANCION

En consideración a lo preceptuado en el Decreto 780 de 2016, de conformidad con la Ley 9 de 1979, las sanciones podrán consistir en: a) Amonestación; b) Multas; c) Decomiso; d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia respectiva; e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, laboratorio farmacéutico o edificación o servicio respectivo.

Igualmente se puede desatender los criterios de graduación consagrados en la norma, los que deberán ajustarse a la hora de imponer la sanción respectiva, disponiendo este despacho, que las infracciones, los incumplimientos y la violación a los preceptos normativos desplegados por el acá investigado, estarán sujetos a la aplicación tanto de las circunstancias de agravación como de atenuación de la infracción.

Para el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que el sólo hecho de infringir la norma afecta el interés jurídico tutelado y que la conducta del investigado se ve viciada por su grado de imprudencia y diligencia al atender sus deberes, así como al aplicar las normas legales pertinentes para la atención de la tienda naturista, se debe imponer la sanción de MULTA.

Teniendo en cuenta que nos encontramos en la aplicación de una sanción administrativa, la norma a aplicarse para realizar la graduación de la MULTA, serán los criterios enunciados en el Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 de la siguiente manera:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Se evidencia el riesgo generado a los intereses jurídicos al infringir la norma en la forma descrita anteriormente, el beneficio económico obtenido por el infractor con la ocasión de la conducta fue inexistente. No se encuentran antecedentes sancionatorios en contra del investigado según la base de datos de la Inspección, Vigilancia y Control de la secretaria de Salud, no se evidencio obstrucción de la acción investigadora. No hubo ocultamiento de la infracción, al incumplir con las obligaciones descritas en la Resolución 2003 el investigado muestra falta de diligencia al no atender sus deberes. No hubo muestra de renuncia o desacato a las órdenes de autoridad sanitaria.

Por lo anterior y habiéndose dado la oportunidad al investigado para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas y actas recaudadas, la Dirección de Inspección Vigilancia y Control de la secretaria de Salud de Cundinamarca;

<u>RESUELVE</u>

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

icontec ISO 9001 SC-CER 303297 icontec ISO 45001 ST-CER655785 IQNet Gobernación de Cundinamarca

RESOLUCIÓN No. 306 DEL 06 DE MAYO DE 2022

Artículo Primero: IMPONER a la señora Elsy Josefina Salazar Pinto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1049831247, como propietaria del establecimiento comercial DROGUERIA SUPER ELITTE, ubicado en la CARRERA 7 No. 12-19 del Municipio de Sibaté – Cundinamarca, la sanción de multa equivalente a TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, equivalentes a UN MILLON DE PESOS M/CTE ($1.000.000,oo), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Artículo Segundo: PAGO La sanción contemplada en el artículo primero de esta providencia, deberá consignarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, en la cuenta de ahorros No. 4731-0000-1394 de Davivienda, sucursal Gobernación a nombre de SANCIONES y MULTAS IVC. Se deberá enviar copia de la consignación al correo tesoreria.salud@cundinamarca.gov.co junto con la resolución, correo que deberá ser dirigido a la TESORERIA DE LA SECRETARIA DE SALUD o cheque de Gerencia a nombre del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud Nit. 899999114-0. Tesorería expedirá un comprobante de pago, que debe ser enviado al correo juridica.ivc@cundinamarca.gov.co, correo que deberá ser dirigido a la Dirección de Inspección Vigilancia y control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca. El no pago de la suma del dinero antes referida dentro del término allí estipulado dará lugar a la causación de los intereses moratorios.

Artículo Tercero: NOTIFICAR mediante envió por correo electrónico, a la dirección autorizada de la presente resolución, a la sociedad investigada Elsy Josefina Salazar Pinto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1049831247, como propietaria del establecimiento comercial DROGUERIA SUPER ELITTE, ubicado en la CARRERA 7 No. 12-19 del Municipio de Sibaté – Cundinamarca. En caso de no poderse realizar la notificación por este medio, se procederá a notificar por AVISO, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

Artículo Cuarto: CONTRA la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Jose Antonio Rangel.
Reviso: John Fredy Abril.
Expediente No. 0121450

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co